



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cinco de julio de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gabriel Erasmo Vásquez Montoya
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00919-00
<b>Tema</b>	Trámite de sentencia anticipada.

Conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a dar trámite a sentencia anticipada, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Según constancia secretarial del 16 de junio de 2023<sup>1</sup> el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, y en ese sentido, no hay excepciones previas para resolver.

#### 2. DECRETO DE PRUEBAS

Respecto a las pruebas se tiene que la parte demandante solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda.

En ese sentido, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda (expediente digital - documento 04, 06, 07 y 08), y se procederá a dictar

---

<sup>1</sup> Expediente digital - documento 14.



sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, prescindiendo de la audiencia inicial.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo, originado del silencio frente a la petición del 26 de julio de 2022, y en consecuencia, si hay lugar a reconocer una pensión de jubilación al demandante, equivalente al 75% de los factores salariales devengados con anterioridad al cumplimiento del estatus pensional.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>3</sup>del artículo referido.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

<sup>3</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.



2. Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
4. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
5. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a240ef66a86915ed6a9a7aa72c62c658a2b2a82d70e280df93dc73365db71c**

Documento generado en 05/07/2023 01:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**